

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001090 (UT/23/01024)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. At	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
В.	Qué hicimos para atender la solicitud	3
C.	Requerimiento de información adicional	5
D.	Respuesta al requerimiento de información adicional	6
E.	Ampliación del plazo	6
F.	Suspensión de plazos	7
G. 2. Ad A.	Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT) cciones del CT Competencia	. 11
В.	Análisis de la clasificación	. 12
C.	Consideraciones del CT	. 18
D.	Modalidad de entrega de la información	. 41
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 45
F.	Fundamento legal	. 46
G	Determinación	46



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Vianney Herrera Parral
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 30 de marzo de 2023
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031423001090e. Folio interno asignado: UT/23/01024
- f. Información solicitada:

"Solicitud de información recibida en Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Transparencia para el trámite correspondiente, mediante la cual requiere:

DR.LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral (INE). Para su conocimiento e intervención, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Sic)

- **1.** Pido que. solicite un informe al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (/NE), acerca de la veracidad de la existencia de personas con los siguientes nombres:
 - 1. El C. ******* [Nombre de persona física] (ACTOR). Folios: 2043. 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
 - 2. La C. ******** [Nombre de persona física] (DEMANDADA). Folios: 2043, 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
 - 3. El C ******* [Nombre de persona física]
 - 4. El C ******** [Nombre de persona física]
 - 5. El C ******* [Nombre de persona física]

Durante su gestión, hemos podido constatar su preocupación, y principalmente por su OCUPACIÓN, para que las NIÑAS Y NIÑOS SEAN PARTE ACTIVA DEL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO.

- 2. DOS. MUY IMPORTANTE PARA LA DEMOCRACIA. Pido con carácter de urgente su intervención, para en el ámbito de su competencia o CANALICE CON QUIEN CORRESPONDA, se inicie la REVOCACIÓN DE MANDATO, de la agente del Estado mexicano (servidora pública guerrerense), Maestra en Derecho Penal y Juicios Orales, y Licenciada en Derecho EVEL YN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero (2021-). Por la INMEDIATA PÉRDIDA DE CONFIANZA QUE TENEMOS LOS GUERRERENSES. (Pagina 414)".
- 3. TRES. <u>NUEVA PETICIÓN</u>. Favor de indicar los cargos de todos los servidores públicos federales, a los que <u>se les envío copia del correo electrónico</u>, que dio origen al presente escrito". (Sic)



B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Subdirección de Acceso a la Información (UTTyPDP-SAI) y a la Junta Local Ejecutiva (JLE) en el estado de Guerrero (JL-GRO), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

	ÓRGANOS CENTRALES					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	DEPPP	04/05/2023 Dentro del plazo Requerimiento de Aclaración (RA) 17/05/2023 Dentro del plazo RA 24/05/2023 Dentro del plazo	12/05/2023 Dentro del plazo Respuesta RA 17/05/2023 Dentro del plazo Respuesta RA 24/05/2023 Dentro del plazo	de respuesta INE/DEPPP/DAGTJ/ 211/2023	Punto 1: Incompetencia con Criterio SO/013/2017¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y con orientación a los partidos políticos nacionales y locales. Máxima publicidad	

-

¹ El área DEPPP manifestó ser incompetente para conocer lo relativo a los puntos 1 y 2 de la solicitud, citando el Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta referencia: "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara". (Sic)



		Ó	RGANOS CENTR	RALES	
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					Punto 2: Incompetencia con Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI y con orientación al Congreso del estado de Guerrero o al Organismo Público Local Electoral (OPLE) del estado de Guerrero.
2.	DERFE	Segundo turno 20/04/2023 Dentro del plazo RA 04/05/2023	31/03/2023 Dentro del plazo (solicitud de requerimiento de información adicional a la persona solicitante) Respuesta al segundo turno 28/04/2023 Fuera del plazo Respuesta RA 08/05/2023 Dentro del plazo	INE/DERFE/STN/T/ 0630/2023 y oficio de respuesta sin número.	Punto 1: Confidencialidad total Máxima publicidad Punto 2: Incompetencia* Máxima publicidad
3.	UTTyPDP- SAI	04/05/2023 Dentro del plazo	10/05/2023 Dentro del plazo	,	Punto 3: • Información pública
Fecha	de gestión	más reciente: 24/0	05/2023		<u> </u>

^{*} La incompetencia del área DERFE no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE.



	ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	JL-GRO	04/05/2023 Dentro del plazo Segundo turno 18/05/2023 Dentro del plazo	18/05/2023 Fuera del plazo Respuesta al segundo turno 19/05/2023 Fuera del plazo	INE/JLE-GRO/VE/ 915/2023	Punto 1: Confidencialidad total Punto 2: Incompetencia con Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI y con orientación al Congreso del estado de Guerrero o al OPLE del estado de Guerrero.	
Fecha	de gestión	más reciente: 19/0	05/2023			

^{*}Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

C. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que, el 31 de marzo de 2023, el área **DERFE** realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28, numerales 6, 7 y 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, el cual fue notificado el 5 de abril de 2023 a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud; lo anterior a efecto de requerir a la persona solicitante lo siguiente:

"especifique si su petición queda atendida con la página para la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores

https://listanominal.ine.mx/scpln/

Lo anterior, ya que lo solicitado puede recaer en supuestos de clasificación". (Sic)



D. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 20 de abril de 2023, la persona solicitante atendió el requerimiento, precisando:

"Con respecto al **link** proporcionado, se transcribe la leyenda que arroja el sistema:

"El contenido que está intentando consultar no existe, favor de verificar que la dirección sea la correcta".

"This page you request does not exist, please Check the address".

"Agradecemos su comprensión."

"We appreciate your understandig".

Con base en la información anterior, <u>NO</u> QUEDÓ ATENDIDO MI DERECHO DE PETICIÓN. Toda vez, que está <u>SE ENCUENTRA DESHABILITADA</u>. En aplicación del <u>Principio de Economía</u>, no se presentan las capturas de pantalla.

Con respecto al **punto dos**, del **derecho de petición** (...)

(...) NO QUEDÓ ATENDIDO MI DERECHO DE PETICIÓN.

(...) Haciendo la aclaración que **SOLAMENTE SE RESPONDIÓ DE FORMA**, <u>NO DE FONDO</u> (RESPUESTA DEFICIENTE E INEFICAZ POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICNAO, PARA COADYUVAR CON EL ESCLARECIMIENTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE MENOR).

TRES. <u>NUEVA PETICIÓN</u>. Favor de indicar los cargos de todos los servidores públicos federales, a los que <u>se les envío copia del correo electrónico</u>, que dio origen al presente escrito". (Sic)

En este sentido, toda vez que, de la respuesta brindada al requerimiento, la persona solicitante mencionó que la información que había sido proporcionada por el área **DERFE** no daba contestación a su solicitud y agregó el punto 3 a su solicitud, la UT turnó nuevamente al área DERFE la solicitud de referencia el 20 de abril de 2023 y agregó el turno a la **UTTyPDP-SAI** el 4 de mayo de 2023.

E. Ampliación del plazo

El 19 de mayo de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0018-2023, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud, la ampliación del plazo previsto en los artículos



132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento.

F. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 6 y 7 de abril y 1 y 5 de mayo de 2023, reanudándose el 10 de abril y 2 y 8 de mayo de la presente anualidad, respectivamente.

G. Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT)

El CT consideró relevante dar a conocer que el INAI, en el recurso de revisión RRA 10456/18, instruyó a este Instituto a efecto de hacer del conocimiento la dirección electrónica para verificar la existencia y vigencia de las credenciales para votar.

En ese sentido se proporciona la siguiente liga electrónica:



https://listanominal.ine.mx/scpln/

 Se deberá seleccionar el modelo de la credencial para votar que desee, verificar se encuentre vigente como identificación oficial y se encuentre en la Lista Nominal de Electores.





> Modelo C (emitidas durante el año 2008)

 Una vez seleccionado el modelo, se deberán ingresar los datos de la credencial a consultar que el sistema solicite, los cuales serán para el modelo C, clave de elector, número de emisión, número OCR (Optical Character Recognition - Reconocimiento Óptico de Caracteres) y el captcha de verificación.

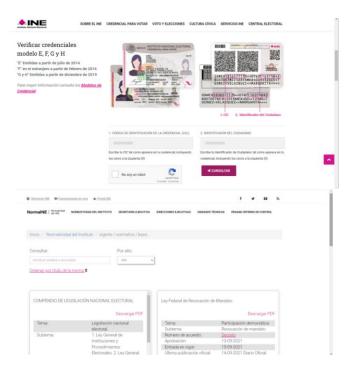




- Modelo D (emitidas durante los años 2009 a 2013)
- Para el modelo D, código de identificación de la credencial, número OCR y el captcha de verificación.



- Modelo E (emitidas a partir de 2014 a la fecha)
- Para el modelo E, código de identificación de la credencial, identificador del ciudadano y el captcha de verificación.





Al respecto, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento, se establece que, en el procedimiento de gestión de una solicitud, cuando la información requerida es clasificada como confidencial, el área responsable de poseer la información deberá remitir a la UT la información y el CT deberá modificar, revocar o confirmar la clasificación correspondiente, a fin de brindarle una respuesta certera.

Es importante precisar que la información requerida obra en el Padrón Electoral, la cual contiene datos clasificados como confidenciales, de acuerdo con el artículo 126, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), mismo que establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la ley en comento, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la ley, en materia electoral o por mandato de juez competente.

A efecto de robustecer lo plasmado en el párrafo que antecede, se citan los artículos 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral, donde se prevé que los datos señalados anteriormente son estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la LGIPE; los cuales se transcriben a continuación para su apreciación:

"Artículo 5

Para efectos de los presentes Lineamientos, los datos personales que forman parte del Padrón Electoral son los siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- **b**) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Entidad federativa, municipio, localidad y manzana que corresponden al domicilio de las y los ciudadanos. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento (...)
- **e)** Domicilio y tiempo de residencia; y en el caso de los residentes en el extranjero el país y el tiempo de residencia en el extranjero;
- f) Clave Única del Registro de Población (CURP);
- g) Clave de elector;



- h) OCR, que se conforma por cuatro caracteres de la sección electoral del domicilio del ciudadano y ocho o nueve caracteres del número consecutivo nacional asignado al ciudadano;
- i) CIC, Clave de identificación ciudadana;
- j) Folio nacional;
- k) Fecha de la solicitud de inscripción;
- I) Distrito electoral federal y sección electoral que corresponde al domicilio;
- m) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- n) Ocupación;
- o) Escolaridad, y
- p) En su caso, número y fecha del certificado de naturalización". (Sic)

[El énfasis es propio]

"Artículo 6

Los datos personales que forman parte del Padrón Electoral serán estrictamente confidenciales; y no podrán comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la LGIPE.

Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales que forman parte del Padrón Electoral a terceros, ni a instancias públicas y privadas que lo soliciten, con excepción de lo dispuesto por la LGIPE y la normativa de este Instituto en materia de acceso, verificación y entrega de datos personales y para la atención de requerimientos de autoridades competentes". (Sic)

2. Acciones del CT

El 23 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.



B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad total) y que no detentan atribuciones (incompetencia) para contar con la misma, por lo que el CT verificó que la clasificación y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

Punto 1

- "1. Pido que. Solicite un informe al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (/NE), acerca de la veracidad de la existencia de personas con los siguientes nombres:
- 1. El C. ******* [Nombre de persona física] (ACTOR). Folios: 2043. 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
- 2. La C. ******* [Nombre de persona física] (DEMANDADA). Folios: 2043, 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
- 3. El C ****** [Nombre de persona física]
- 4. El C ******* [Nombre de persona física]
- 5. El C ****** [Nombre de persona física]

Durante su gestión, hemos podido constatar su preocupación, y principalmente por su OCUPACIÓN, para que las NIÑAS Y NIÑOS SEAN PARTE ACTIVA DEL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Incompetencia con Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI y con orientación	Sí. El área precisó que no es competente para realizar un informe que haga constar la existencia de las personas ciudadanas requeridas por la persona solicitante. En este sentido, sugirió a la persona solicitante dirigir su petición a los partidos políticos nacionales y locales quienes podrían contar con la información.	(LGPP); y 101 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y



Punto 1

- "1. Pido que. Solicite un informe al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (/NE), acerca de la veracidad de la existencia de personas con los siguientes nombres:
- 1. El C. ******* [Nombre de persona física] (ACTOR). Folios: 2043. 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
- 2. La C. ******* [Nombre de persona física] (DEMANDADA). Folios: 2043, 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
- 3. El C ******* [Nombre de persona física]
- 4. El C ******** [Nombre de persona física]
- 5. El C ****** [Nombre de persona física]

Durante su gestión, hemos podido constatar su preocupación, y principalmente por su OCUPACIÓN, para que las NIÑAS Y NIÑOS SEAN PARTE ACTIVA DEL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO (...)". (Sic)

	Máxima publicidad	Sí. La DEPPP señaló que en atención al principio de máxima publicidad y exhaustividad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran bajo su custodia sin que se localizara la información solicitada. No obstante, puso a disposición una liga electrónica en donde pueden consultarse los padrones actualizados (al momento de la consulta) de las personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.	
DERFE	Confidencialidad total	Sí. El área precisó que la información requerida de las personas ciudadanas es confidencial; toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral, los datos resultan estrictamente confidenciales y no podrán	Sí, de acuerdo con los artículos 126, numeral 3 de la LGIPE; 116 y 120 de la LGTAIP; 6 y 8 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 113, fracción I, de la LFTAIP; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento; lineamiento trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de



Punto 1

- "1. Pido que. Solicite un informe al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (/NE), acerca de la veracidad de la existencia de personas con los siguientes nombres:
- 1. El C. ******* [Nombre de persona física] (ACTOR). Folios: 2043. 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
- 2. La C. ******* [Nombre de persona física] (DEMANDADA). Folios: 2043, 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
- 3. El C ******* [Nombre de persona física]
- 4. El C ******** [Nombre de persona física]
- 5. El C ****** [Nombre de persona física]

Durante su gestión, hemos podido constatar su preocupación, y principalmente por su OCUPACIÓN, para que las NIÑAS Y NIÑOS SEAN PARTE ACTIVA DEL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO (...)". (Sic)

_			
		comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la LGIPE.	Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas vigentes (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes); y 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales.
	Máxima publicidad	Sí. La DERFE puntualizó que, tomando en cuenta los argumentos que consideró el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 10456/18, el ciudadano podrá acceder a la herramienta "Conoce si tu credencial es vigente como identificación oficial y si estás en la Lista Nominal de Electores", de la cual anexa liga electrónica para su consulta, y es importante señalar que esta sirve para verificar la vigencia de dicho instrumento electoral.	Sí, de conformidad con el Recurso de Revisión RRA 10456/18.



Punto 1

- "1. Pido que. Solicite un informe al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (/NE), acerca de la veracidad de la existencia de personas con los siguientes nombres:
- 1. El C. ******* [Nombre de persona física] (ACTOR). Folios: 2043. 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
- 2. La C. ******* [Nombre de persona física] (DEMANDADA). Folios: 2043, 2044. 2045. 2046 y 2047, del Año 2019.
- 3. El C ******* [Nombre de persona física]
- 4. El C ******** [Nombre de persona física]
- 5. El C ****** [Nombre de persona física]

Durante su gestión, hemos podido constatar su preocupación, y principalmente por su OCUPACIÓN, para que las NIÑAS Y NIÑOS SEAN PARTE ACTIVA DEL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO (...)". (Sic)

[La numeración es propia]

JL-GRO	Confidencialidad	Sí. El área refirió que la	Sí, de acuerdo con los
	total	información requerida de las	artículos 126, numeral 3 de la
		personas ciudadanas es	LGIPE; 116 y 120 de la
		confidencial; toda vez que, de	LGTAIP; 6 y 8 de la
		conformidad con lo establecido	LGPDPPSO; 113, fracción I,
		en los artículos 5 y 6 de los	de la LFTAIP; 15, numeral 2,
		Lineamientos del Instituto	fracción I del Reglamento;
		Nacional Electoral para el	lineamiento trigésimo octavo,
		Acceso, Rectificación,	fracción I, de los
		Cancelación y Oposición de	Lineamientos generales en
		Datos Personales que forman	materia de clasificación y
		parte del Padrón Electoral, los	desclasificación vigentes; y 5
		datos resultan estrictamente	y 6 de los Lineamientos del
		confidenciales y no podrán	Instituto Nacional Electoral
		comunicarse, darse a conocer, ni	para el Acceso, Rectificación,
		utilizarse para fines distintos a	Cancelación y Oposición de
		los establecidos en la LGIPE.	Datos Personales.

<<<<Continúa en la página siguiente>>>>>



Punto 2

"2. DOS. MUY IMPORTANTE PARA LA DEMOCRACIA. Pido con carácter de urgente su intervención, para en el ámbito de su competencia o CANALICE CON QUIEN CORRESPONDA, se inicie la REVOCACIÓN DE MANDATO, de la agente del Estado mexicano (servidora pública guerrerense), Maestra en Derecho Penal y Juicios Orales, y Licenciada en Derecho EVEL YN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero (2021-). Por la INMEDIATA PÉRDIDA DE CONFIANZA QUE TENEMOS LOS GUERRERENSES. (Pagina 414) (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Incompetencia con Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI y con orientación	Sí. El área señaló que no es competente para proceder a que se inicie la Revocación de Mandato de la gobernadora constitucional del estado de Guerrero; toda vez que no tiene atribuciones para iniciar un proceso revocatorio sin que se siga el procedimiento legal, además de tratarse de una funcionaria del ámbito local. Por lo anterior, sugirió a la persona solicitante dirigirse al Congreso del estado de Guerrero, o bien, al OPLE del estado de Guerrero, ya que podrían contar con la información requerida.	Sí, con fundamento en el artículo 55 de la LGIPE.
DERFE	Incompetencia	Sí. El área precisó que la información requerida por la persona solicitante no se encuentra dentro de sus atribuciones. En este sentido sugirió turnar a la DEPPP, quien podría contar con la información requerida.	Sí, de acuerdo con los artículos 54 de la LGIPE; 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.



Punto 2

"2. DOS. MUY IMPORTANTE PARA LA DEMOCRACIA. Pido con carácter de urgente su intervención, para en el ámbito de su competencia o CANALICE CON QUIEN CORRESPONDA, se inicie la REVOCACIÓN DE MANDATO, de la agente del Estado mexicano (servidora pública guerrerense), Maestra en Derecho Penal y Juicios Orales, y Licenciada en Derecho EVEL YN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero (2021-). Por la INMEDIATA PÉRDIDA DE CONFIANZA QUE TENEMOS LOS GUERRERENSES. (Pagina 414) (...)". (Sic)

	Máxima publicidad	Sí. La DERFE puso a disposición una liga electrónica en donde la persona solicitante puede consultar el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se aprueban la modificación a los Lineamientos para la Organización de la Revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.	
JL-GRO	Incompetencia con Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI y con orientación	Sí. El área refirió que el Instituto es competente para organizar los procesos de Revocación de Mandato del Presidente de la República, es decir, en el ámbito federal, no así para el ámbito local, salvo la previa suscripción de un convenio con las autoridades locales competentes de las entidades federativas que soliciten la organización. En este sentido, precisó que el INE no es competente para iniciar la Revocación de Mandato a la gobernadora constitucional del estado de Guerrero; por lo que sugirió a la persona solicitante dirigir su solicitud al Congreso del estado de Guerrero, o bien, al OPLE del estado de Guerrero, ya que son quienes podrían contar con la información requerida.	Sí, de conformidad con los artículos 35, fracción IX y 41, fracción V, apartado B, inciso c) de la CPEUM.



Punto 3

"3. TRES. <u>NUEVA PETICIÓN</u>. Favor de indicar los cargos de todos los servidores públicos federales, a los que <u>se les envío copia del correo electrónico</u>, que dio origen al presente escrito". (Sic)

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTTyPDP- SAI	Información pública	Sí. El área puso a disposición, en el cuerpo del oficio de respuesta, la información relativa a los cargos de los servidores públicos requeridos por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con los artículos 6, tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracción III del Reglamento.

^{*}Las áreas **DEPPP** (puntos 1 y 2) y **JL-GRO** (punto 2) manifestaron incompetencia, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

Debido a que la manifestación de incompetencia del área **DERFE (**punto 2**), no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.

***Las áreas **DERFE** y **JL-GRO** clasificaron la información como confidencialidad total **(punto 1)**, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

C. Consideraciones del CT

• Confidencialidad total

Las áreas **DERFE** y **JL-GRO** clasificaron como confidencialidad total la información requerida en el punto 1, respecto a la veracidad de la existencia de las personas ciudadanas requeridas por la persona solicitante.

Para mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó las respuestas enviadas por las áreas, cuyos resultados se comparten a continuación:



Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la	Es factible confirmar la clasificación					
Propuesta de clasificación del	Confidencialidad	Periodo de P P		Р			
área:	total	clasificación ² :	Años	Meses	Días		
Folio PNT:	330031423001090	Medio de envío de la información clasificada:	INI	FOMEX-II	NE		
Folio interno:	UT/23/01024	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entr	No entregan información			
Área que envía la información clasificada:	DERFE JL-GRO						
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DERFE 28/04/2023 JL-GRO	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No entregan información		rmación		
oldonioddd Cir id O'r.	18/05/2023						
Número de RA ³	DERFE	Número de RII ⁴	N/A				
formulados:	1	formulados:		14/1			

1. Descripción general de la información

Las áreas **DERFE y JL-GRO** no entregan ni hacen descripción de la información; sin embargo, precisan lo siguiente:

DERFE

"(...) el ciudadano de mérito requiere información de la ciudadana a la que hace referencia, datos que de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral, son estrictamente <u>confidenciales</u>; y no podrán comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales". (Sic)

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información



JL-GRO

"(...) el peticionario solicita información que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral, son estrictamente <u>confidenciales</u> y no podrán comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales". (Sic)

2. <u>Detalles de la revisión de la ST del CT</u>

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la veracidad de la existencia de las personas ciudadanas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II de la CPEUM, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) LGIPE

En virtud de lo anterior, se requiere el consentimiento del titular de los datos para brindar la información a terceras personas, salvo en los casos de excepción que establece el artículo 126, numeral 3 de la LGIPE, lo cual, en el caso concreto, no se actualiza, en tenor de que el pedimento corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, tal como lo señala el precepto legal en cita, toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores tienen carácter estrictamente confidencial, ya que fueron proporcionados en su calidad de personas físicas reconocidas como ciudadanos de este país para ejercer el derecho de voto y no con la finalidad de publicidad, por lo que sólo pueden darse a conocer en los casos de excepción previstos en la ley.

Por lo anterior, es importante puntualizar que el artículo 140 de la LGIPE, requiere de los siguientes datos para la incorporación al Padrón Electoral, a efecto que el ciudadano mexicano pueda ejercer sus derechos político-electorales:



"Artículo 140.

- 1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva:
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación:
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.
- 2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:
- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.
- 3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar." (Sic)

[El énfasis es propio]

Por tal motivo, es importante señalar que existe un impedimento legal para proporcionar a la persona solicitante la información, respecto a la veracidad de la existencia de las personas ciudadanas requeridas, toda vez que tiene relación con la información proporcionada al Registro Federal de Electores y, por consiguiente, con el Padrón Electoral, que por su naturaleza es **confidencial**, puesto que corresponde a terceras personas que la proporcionan para la expedición de la credencial para votar y así ejercer su derecho al voto.

C) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales". (Sic)

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)". (Sic)

Asimismo, las áreas **DERFE** y **JL-GRO** fundamentaron su respuesta en el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP, el cual señala que se requiere del consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)". (Sic)

D) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPSO establece como información confidencial la que a continuación se refiere:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)". (Sic)

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.



El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- **II.** Es reglamentaria de los artículos 6° Base y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

En cuanto a los principios que reconoce la LGPDPPSO, se desglosarán aquellos que el CT estima indispensables, para efectos del presente asunto, de forma que permita a la persona solicitante conocer las razones que robustecen la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores:

- 1. Licitud. El tratamiento de datos personales debe sujetarse a las atribuciones que la normativa confiere al INE. En este caso, el INE capta los datos personales, para expedir la credencial para votar; conformar la Lista Nominal de Electores; prestar servicios de expedición de documento de identidad (de manera transitoria, en suplencia de las funciones de la Secretaría de Gobernación, por lo que hace al Registro Nacional de Población); así como, servicios de verificación y otras actuaciones con diversos sujetos obligados (artículo 17).
- 2. Consentimiento. Se refiere a que el INE debe contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para tratarlos (artículo 21).

Ahora bien, el artículo 22 dispone una serie de excepciones en las cuales el sujeto obligado no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento:



I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.

A la fecha ninguna ley establece que los datos del Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores deban ser públicos.

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

La naturaleza de una solicitud de acceso a la información es diversa a un requerimiento entre sujetos responsables, por lo que este asunto tampoco encuadra en el supuesto.

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

Igual que en la fracción anterior, la solicitud de información no representa una orden judicial, resolución o mandato, por lo que no resulta aplicable a esta hipótesis.

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.

La vía por la que la persona solicitante pide los datos es el procedimiento de acceso a la información y no requiere información propia, sino de terceros.

- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
 - El CT reitera que los datos no los requirió el titular, por lo que no se acredita la hipótesis antes señalada.
- **VI**. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

Del trámite a la solicitud de información no se advirtió situación de emergencia alguna.



VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.

En este sentido, se desprende que no es posible acreditar que los datos sean necesarios para prevención, diagnóstico o prestación de asistencia sanitaria.

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.

Si bien la información solicitada contiene datos que podrían obrar en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores no consta en fuentes de acceso público, por el contrario, cuentan con estrictas medidas de seguridad para su adecuado resguardo.

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.

El estadístico que se puede poner a disposición del público, obra en internet y se podrá consultar la información estadística del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, desagregada por entidad, distrito, municipio y sección, así como por la entidad de origen, sexo y grupo de edad; es decir, no es posible vincular a persona alguna con su información.

Debido a lo anterior, de acceder a proporcionar la existencia de registro de la persona de interés de la persona solicitante, se procedería a hacerla plenamente identificable vulnerando sus datos personales.

Por ello, se determina que no es procedente la entrega de información proporcionada por los ciudadanos para formar parte del Padrón Electoral o Lista Nominal de Electores, toda vez que se trata de información que vinculada entre sí puede permitir la correspondencia con una persona en particular, situación que ocurre en el caso que nos atañe.

Los datos personales del Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores que se recaban de los ciudadanos, permiten identificar a una persona, no solo por sus nombres y apellidos o domicilio, sino también por su género, fecha y lugar de nacimiento, entre otros, o todos ellos que se expiden con la información anterior; de esta manera resulta muy poco probable que estos elementos se repitan en la población nacional.



Adicionalmente, si la información se vincula con datos de georreferencia como entidad, distrito, municipio y/o sección del domicilio reportado por el ciudadano, puede poner en riesgo la ubicación e identificación de la persona ciudadana requerida.

Con el fin de demostrar que esta situación puede ocurrir, la **DERFE**, en la solicitud de información con folio **2210000117316**, realizó un ejercicio con los datos de género, fecha y lugar de nacimiento del Padrón Electoral de un municipio del país que contenía aproximadamente 500,000 registros; dicho ejercicio consistió en identificar el número de registros que coinciden cuando se realiza una búsqueda con los datos de una persona en particular.

En el ejemplo realizado, al considerar el año de nacimiento coincidieron 9,672 registros, al agregar el mes de nacimiento se seleccionaron 773 registros; y al agregar el día se obtuvieron solo 25 registros, considerando adicionalmente el género, la búsqueda se acotó a 16; y finalmente, al seleccionar el lugar de nacimiento, hubo 3 coincidencias.

Aunado a lo anterior, dichos elementos fueron tomados en consideración por el Pleno del INAI para resolver el recurso de revisión **RRA 0164/17** (el cual guarda relación con el folio referido en párrafos anteriores), mismo que determinó SOBRESEER el medio de impugnación.

Al agregar a la información anterior los datos de georreferencia, el dato de sección es diferente para cada uno de los casos a partir de los 25 casos de coincidencia de fecha de nacimiento.

Lo mismo puede ocurrir para otro tipo de datos, ya que, si se cuenta por ejemplo con la fecha del último trámite o la vigencia de la credencial, se podría tratar de asociar a la fecha cuándo una persona reportó su cambio de domicilio a una sección en particular.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma que no es posible entregar información sobre el Padrón Electoral del ciudadano al que hace referencia, toda vez que expone datos asociados a una persona en lo particular, y con ello se puede poner en riesgo su identificación.

Asimismo, hay que considerar que esta información se pudiera asociar a otras fuentes de información geográfica como zonas de nivel socioeconómico, tipo de construcciones, actividades industriales y comerciales, entre otras.



X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

No obstante que en la solicitud de información la persona solicitante hace referencia a que el asunto versa sobre una persona desaparecida, la información requerida no es en relación con la misma, por lo que no se trata de la titular de los datos, sumado a que el procedimiento de acceso a la información pública no sería la vía idónea para dar trámite a ese tipo de requerimientos.

De igual forma, la LGPDPPSO prevé que los sujetos obligados cumplan dos deberes:

- A. Seguridad. El INE debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad (Artículo 31).
- **B. Confidencialidad.** El INE debe establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos (Artículo 42).

E) Base reglamentaria

Los datos personales son estrictamente confidenciales conforme al artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento y <u>no podrán comunicarse o darse a conocer</u> <u>a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste</u>, ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección.

En ese sentido, si se realiza la solicitud a través de representante legal, deberá acreditar su personalidad mediante los siguientes documentos:

- Poder notarial
- Carta poder firmada por 2 testigos



F) Lineamientos

Ahora bien, conforme a los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, aprobados y cuya entrada en vigor fue el 7 de septiembre de 2020, a los ciudadanos se les garantiza el acceso a sus **datos personales** en posesión de la **DERFE** y la **JL-GRO** se consideran como tales los señalados en el artículo 140 de la LGIPE.

En ese tenor, la información en poder de la **DERFE** y la **JL-GRO** es considerada como **confidencial**, toda vez que es la relacionada con el Padrón Electoral, el cual se integra por datos proporcionados por una persona en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la CPEUM y la LGIPE.

Por las razones mencionadas, y en estricto apego a los principios de finalidad, legalidad y responsabilidad, no se puede destinar esa información confidencial a un objeto distinto de los que expresamente señala la LGIPE, garantizando así su protección.

El área también invocó el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes, que considera como información confidencial los datos personales en los términos de la normativa aplicable.

G) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra



excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)

Además, sirve de apoyo el Criterio 2/2005 emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), el cual establece lo siguiente:

"DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de



electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso." (Sic)

Asimismo, se precisa que se relaciona con el Criterio 1/2006 emitido de igual forma por el OGTAI en el cual se desprende lo siguiente:

"DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas — sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados "datos personales", precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información". (Sic)

<<<<Continúa en la página siguiente>>>>>



H) Determinaciones anteriores emitidas por el CT

Cabe señalar que el CT aprobó las resoluciones INE-CT-R-0191-2022, INE-CT-R-0345-2022, INE-CT-R-0359-2022, INE-CT-R-0413-2022, INE-CT-R-0011-2023, INE-CT-R-0033-2023, INE-CT-R-0069-2023 e INE-CT-R-0091-2023 en sesiones de fechas 9 de junio, 20 y 27 de octubre, y 8 de diciembre de 2022; y 12 de enero, 9 de febrero,16 y 30 de marzo de 2023, en donde se pronunció por temas relacionados al que nos ocupa, por lo que el CT ha retomado la argumentación de dichas determinaciones en la presente resolución.

En este sentido, en virtud de que se relaciona con información proporcionada al Registro Federal de Electores, por consiguiente, relacionada con el Padrón Electoral, debe ser clasificada como confidencial; toda vez que la misma, hace identificables a las personas localizadas en el Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores.

Cabe mencionar que la información que proporciona la ciudadanía al INE es con la finalidad de inscribirse al Padrón Electoral, obtener su credencial para votar y ejercer su derecho al voto; de tal suerte que, proporcionar los datos solicitados, implicaría acceder a su expediente electoral para verificar dicha información.

En esta tesitura, el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para brindar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos 20, 100, 107, 111, 116, 120, 134 y 137 de la LGTAIP; 1, 17, 21, 22, 31 y 42 de la LGPDPPSO; y 13, 15, 16, 18, numeral 2, y 36, numeral 4, del Reglamento; este CT emite la siguiente determinación:

Conclusión: Se confirma la clasificación de confidencialidad total, establecida por las áreas DERFE y JL-GRO. El CT coincide con la clasificación de confidencialidad formulada por la DERFE y la JL-GRO (punto 1), respecto de datos de terceros, como es la veracidad de la existencia de las personas ciudadanas requeridas por la persona solicitante, en virtud de que se relaciona con información proporcionada al Registro Federal de Electores y, por consiguiente, a datos relacionados con el Padrón Electoral.



• Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisadas las respuestas de las áreas **DEPPP** (puntos 1 y 2) y **JL-GRO** (punto 2), en relación con la veracidad de la existencia de las personas ciudadanas requeridas por la persona solicitante y el inicio de la Revocación de Mandato de la gobernadora constitucional en el estado de Guerrero, las cuales indicaron que la información solicitada no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que los partidos políticos nacionales y locales (punto 1 en relación con los padrones de militantes) y el Congreso del estado de Guerrero y/o el OPLE del estado de Guerrero (punto 2) son quienes podrían contar con la información requerida.

En esta tesitura, es importante señalar lo referido en los artículos artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, fracción I de la CPEUM⁵; 61, fracción XXV, 80, 82, primer párrafo y 195, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁶; 30, numeral 1, inciso d) de la LGPP⁷; y 101 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales⁸:

CPEUM

"Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución (...)". (Sic)

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

⁵ Consultable en: <u>https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf</u>

⁶ Consultable en: https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf

⁷ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf

⁸ Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2-a1.pdf



I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad (...)". (Sic)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

- "Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado: (...)
- XXV. Conocer de la responsabilidad política contra los servidores públicos a los que se refiere el título Décimo Tercero de esta Constitución, y erigirse en gran jurado en los juicios políticos que contra ellos se sigan; (...)". (Sic)
- "Artículo 80. El cargo de Gobernador constitucional sólo será renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado". (Sic)
- "Artículo 82. El Gobernador no podrá ser removido de su cargo sino exclusivamente por las causas establecidas en el título Décimo Tercero de esta Constitución". (Sic)
- "Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;
- II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- **III.** Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. Ataque a la libertad de sufragio;
- V. Usurpación de atribuciones;
- VI. Abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,



- **VIII.** Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.
- 1. Son sujetos de responsabilidad política:

(...)

II. El Gobernador del Estado:

(...)

- 2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;
- **3.** La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
- 4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable; (...)". (Sic)

LGPP

"Artículo 30.

- 1. Se considera información pública de los partidos políticos:
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; (...)".
 (Sic)

Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales

"Artículo 101. Los padrones de personas afiliadas de los PPN o PPL actualizados 34 serán publicados en la página de Internet del Instituto para su descarga y consulta. Las bases se compondrán con la información pública que señala el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGPP, a saber: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia". (Sic)



Ahora bien, el CT analizará las atribuciones instadas a las áreas **DEPPP** y **JL-GRO** en los artículos 55 (DEPPP) y 63 (JL-GRO) de la LGIPE; y, 46 (DEPPP) y 55 (JL-GRO) del RIINE:

LGIPE

"Artículo 55.

- 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- **d)** Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- **e)** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- **f)** Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- I) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- **m)** Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión:
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;



- n) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y
- o) Las demás que le confiera esta Ley". (Sic)

"Artículo 63.

- **1.** Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:
- a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;
- **b)** Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los Organismos Públicos Locales;
- d) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;
- e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia:
- f) Llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y esta Ley, y
- g) Las demás que les confiera esta Ley". (Sic)

RIINE

"Artículo 46.

- **1.** Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:
- a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de prerrogativas y partidos políticos;
- b) Presentar a la Junta el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- **c)** Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- **d)** Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene la Ley electoral y el Reglamento específico;
- e) Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, elaborando el Proyecto de Resolución que se someterá al Consejo, mismo que deberá realizarse con perspectiva de género;



- f) Se deroga;
- g) Realizar los trámites necesarios para que el Instituto, los partidos políticos, los candidatos independientes, sus representantes ante los órganos del Instituto puedan disponer de las franquicias postales, y en su caso, telegráficas que les correspondan; así como resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de dichas franquicias y las autoridades responsables de otorgarlas;
- h) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidaturas independientes en radio y televisión, así como elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales;
- i) Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que se determine en la normatividad aplicable, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;
- j) Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;
- **k)** Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;
- I) Dar vista al Secretario en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral;
- m) Colaborar con el Comité en la actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral y demás normatividad aplicable;
- n) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y Acuerdos de participación que se presenten ante el Instituto, así como elaborar el Proyecto de Resolución respectivo;
- o) Revisar, con perspectiva de género, la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto de la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, a fin de determinar la observancia a su normativa interna, así como el cumplimiento del principio de paridad;
- p) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género;
- **q)** Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;
- r) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales a efecto de registrar la Plataforma Electoral,



- elaborando el Proyecto de Acuerdo respectivo, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente;
- s) Organizar la elección de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y en los Lineamientos emitidos por el Consejo General;
- t) Llevar los libros correspondientes para el registro de partidos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación; de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas; de las candidaturas a los puestos de elección popular; así como de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos. El formato de los libros será preferentemente digital;
- u) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la elaboración de los Lineamientos que regulen las condiciones para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro como candidato independiente;
- v) Verificar el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales,
- w) Proponer al Consejo General los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- x) Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables". (Sic)

"Artículo 55.

- 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a las Juntas Locales:
- a) Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo y los de la Junta;
- b) Apoyar las actividades del Consejo Local y ejecutar sus acuerdos, cuando así se disponga;
- **c)** Adoptar lineamientos y acciones para la adecuada supervisión y evaluación de las actividades de las Vocalías y de los órganos distritales;
- **d)** Disponer las acciones pertinentes para informar con oportunidad al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades y las de los órganos distritales;
- e) Informar al Consejo Local sobre el avance y cumplimiento de las actividades inherentes al proceso electoral federal;
- f) Poner a disposición de los Consejos Locales toda la información, recursos y equipo necesarios para el adecuado desarrollo de su función;
- **g)** Realizar las actividades que se convengan con las Entidades Federativas y el Distrito Federal en los procesos electorales locales;
- h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de conformidad con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, y en concordancia con el modelo de planeación y visión estratégica institucional;
- i) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;



- j) Colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias para el adecuado desarrollo, operación y actualización del modelo de planeación y visión estratégica institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;
- **k)** Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus Vocalías y de los órganos Distritales;
- I) Llevar a cabo las funciones electorales que les correspondan en los procesos electorales locales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Electoral, y
- **m)** Colaborar en la elaboración y mapeo de los procesos de la Junta Local y dirigir las actividades de elaboración y mapeo de los procesos de las Juntas Distritales bajo su coordinación y
- n) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- o) Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables".
 (Sic)

Por lo anterior, cobra sustento el Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 17 de mayo de 2023 (17:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17



De lo anterior se advierte que, si bien es cierto que la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otros sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos nacionales y locales, el Congreso del estado de Guerrero y/o el OPLE del estado de Guerrero.

Conclusión: El CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por las áreas DEPPP (puntos 1 y 2) y JL-GRO (punto 2), en relación con la veracidad de la existencia de las personas ciudadanas requeridas por la persona solicitante y el inicio de la Revocación de Mandato de la gobernadora constitucional en el estado de Guerrero.

Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada, en los puntos 1 y 2, respecto a la veracidad de la existencia de las personas ciudadanas requeridas por la persona solicitante y el inicio de la Revocación de Mandato de la gobernadora constitucional en el estado de Guerrero, podría ser competencia de los partidos políticos nacionales y locales (punto 1 en relación con los padrones de militantes), el Congreso del estado de Guerrero y/o el OPLE del estado de Guerrero (punto 2), por lo que se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT, disponible en:



http://www.plataformadetransparencia.org.mx/



D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud; motivo por el cual la información señalada en los **puntos 1 a 8** será puesta a disposición a través de ese medio y de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN Información pública (oficios de respuesta y máxima publicidad) **DEPPP** Oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/211/2023 (2 archivos electrónicos). 2. Portal del Instituto donde pueden consultarse los padrones actualizados (al momento de la consulta) de las personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (1 liga electrónica): https://www.ine.mx/ 00000 Te damos la bienvenida a **INE**.mx Tipo de la información Credencial para vota **DERFE** Oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/T/0630/2023 (1 archivo electrónico). 4. Oficio de respuesta sin número (1 archivo electrónico). 5. Información relativa a la Lista Nominal de Electores (1 liga

electrónica):

https://listanominal.ine.mx/scpln/





6. Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se aprueban la modificación a los Lineamientos para la Organización de la Revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato (1 liga electrónica): https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125240



UTTyPDP-SAI

7. Oficio de respuesta sin número (2 archivos electrónicos).

JL-GRC

8. Oficio de respuesta número INE/JLE-GRO/VE/915/2023 (2 archivos electrónicos).

Formato disponible

- 8 archivos electrónicos
- 3 ligas electrónicas



Modalidad de entrega elegida.- La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud; motivo por el cual la información señalada en los **puntos 1 a 8** será puesta a disposición a través de ese medio y de la PNT.

Archivos electrónicos.- La información puesta a disposición en los **puntos 1 a 8** será remitida mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

Modalidad en CD. – Cabe señalar que la información descrita **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 Disco Compacto (CD), mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

Modalidad de entrega

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:



1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la JLE o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx
- Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]



	La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.
	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.
Especificaciones de pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.
	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción IX, 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, fracción I de la CPEUM; 61, fracción XXV, 80, 82, primer párrafo y 195, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 54, 55, 63, 126, numeral 3 y 140 de la LGIPE; 30, numeral 1, inciso d) de la LGPP; 1, 4, 6, 20, 23, 44, fracciones II y III, 100, 107, 111, 116, 120, 129, 132, 134 y 137 de la LGTAIP; 1, 3, fracción IX, 6, 8, 17, 21, 22, 31 y 42 de la LGPDPPSO; 65, fracciones I, II y III, 113, fracción I, 130, 135, 140 y 141, fracción II de la LFTAIP; 45, 46 y 55 del RIINE; 13, 15, numeral 2, fracción I, 16, 18, numeral 2, 24, numeral 1, fracciones II y IV, 28, numerales 6, 7, 8 y 10, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, 30 y 36, numeral 4 del Reglamento; trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; 101 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales (Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022); 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral; y Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales; se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública (oficios de respuesta y máxima publicidad). Se ponen a disposición los oficios de respuesta de las áreas DEPPP, DERFE, UTTyPDP-SAI y JL-GRO, considerados como información pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Incompetencia. En virtud de que la manifestación de incompetencia del área **DERFE** (punto 2), no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.



Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DERFE** (punto 1) y **JL-GRO** (punto 1).

Cuarto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **DEPPP** (puntos 1 y 2) y **JL-GRO** (punto 2).

Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición a los partidos políticos nacionales y locales (punto 1 en relación con los padrones de militantes), el Congreso del estado de Guerrero y/o el OPLE del estado de Guerrero (punto 2), siendo dichos sujetos obligados quienes podrían contar con la información referente a su solicitud.

Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEPPP**, **DERFE**, **UTTyPDP-SAI** y **JL-GRO** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).9

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

[¿]Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos son recabados para las siguientes finalidades: Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. ¿A quién transferimos los datos personales? No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. ¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos? Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edifico "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. ¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/.



	Inclúyase la H	oja de Firmas debidamente formalizada
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Flaboró: ANTG

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001090 (UT/23/01024).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 25 de mayo de 2023.

VOTO Preside	o Federal de Electores, en su carácter de Suplente del nte del CT.	
	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del CT.	

Lie Ivette Alguieiro Fentes	Directora de Acceso a la información y Protección de Datos
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electroal."